

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD***Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós*

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Proceso:</b>              | <i>Divisorio.</i>                                   |
| <b>Radicado:</b>             | <i>05001 31 03 007 2022 00064 00.</i>               |
| <b>Demandante:</b>           | <i>Raúl Antonio Zapata Calderón y Otros.</i>        |
| <b>Demandado:</b>            | <i>Francisco Javier Zapata Calderón y Otros.</i>    |
| <b>Providencia:</b>          | <i>Auto No. 1487.</i>                               |
| <b>Decisión:</b>             | <i>Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.</i> |
| <b>Estados electrónicos:</b> | <i>094 del 18 de agosto de 2022.</i>                |

Como quiera que ya se encuentra perfeccionada la medida de inscripción de demanda decretada sobre el bien inmueble objeto de división, de conformidad con la respuesta al oficio 147 brindada por la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur* (PDF 24), la cual se incorpora; y toda vez que no se encuentran más trámites pendientes por practicar; este Despacho, se pronunciará sobre la viabilidad o no de decretar la división por venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 001-672959 a pesar de que los demandados no alegaron la existencia de pacto de indivisión.

Sea lo primero indicar que, aun cuando la norma no lo prevea expresamente en el marco del procedimiento divisorio, es menester agotar un periodo probatorio, teniendo en cuenta que, en este caso, los demandados presentaron excepciones de mérito, se solicitó por parte de uno de ellos el reconocimiento de mejoras, y, además, porque existe controversia en lo relativo al pago de los frutos civiles deprecados por la parte demandante.

Al respecto, el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil en providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), radicado 05001-31-03-007-2018-00568-02. M.P. Martín Agudelo Ramírez, señaló lo siguiente:

*“(...) la decisión que adopte el juez con relación a la pretensión de división, a la oposición formulada y a las mejoras reclamadas debe, en todo caso, sustentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de acuerdo con el artículo 164 del CGP. De ahí que, en esos casos resulte necesaria la fase probatoria. Esta posición también ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, el alto tribunal*

*ha considerado que, ante estos supuestos que no tienen una regulación expresa (anomia) lo procedente es agotar el respectivo decreto probatorio, como consecuencia de la aplicación analógica que pueda hacerse de lo dispuesto en el artículo 409 ibídem.*

*Adicionalmente, es posible llegar a la conclusión ofrecida por la Corte, a partir de lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., en el sentido que cualquier duda que exista en los procesos de aplicación, en lo que concierne a los ritmos y tiempos de la relación procesal, deberá aclararse garantizando “en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales*

*En suma, cuando en el procedimiento divisorio se formule oposición a la división del bien, o se solicite el reconocimiento de mejoras, el juez no puede proferir el auto que decreta la división, sin haber agotado previamente las etapas de decreto y práctica de pruebas, aun cuando no se haya alegado pacto de indivisión, so pena de configurar la causal de nulidad bajo estudio...” (Negrita y subraya fuera de texto).*

Conforme a ello, y a fin de resolver el presente litigio garantizando el debido proceso de todas las partes, el Juzgado procederá a fijar fecha de audiencia y a decretar las pruebas que sean procedentes.

En consecuencia, se fija fecha para la celebración de la audiencia, a fin de evacuar las pruebas solicitadas, para el día **25 de mayo de 2023 a las 9:00 am**; siendo pertinente señalar que la misma, se adelantará, en principio, de **manera presencial**, en la sala 7 piso 11 del edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia. No obstante, la audiencia también podrá adelantarse de manera virtual, siempre que se den las condiciones tecnológicas para ello.-

A la audiencia deberán asistir las partes, tanto demandante como demandada y sus apoderados judiciales, porque allí se practicarán los interrogatorios de parte.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

(fls. 9 – 10 y 14 - 30, PDF 10, C01)

**DOCUMENTALES:** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., se tienen como pruebas documentales las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda (fls. 9 y 10, PDF 10, C01).

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Cítese a los demandados, para que se sirvan absolver el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante, en audiencia que se celebrará en la fecha y hora señalada en la presente providencia.

**TESTIMONIAL:** Para que declare sobre lo que le consta acerca de los hechos de la demanda, se decreta recibir la declaración de *María Elena Zapata Calderón*, para que comparezca en la fecha y hora aquí señalada.

**INSPECCION JUDICIAL:** *Se deniega* dicha prueba, toda vez que, de conformidad con el inciso 2° y 4° del artículo 236 del Código General del Proceso, lo que se pretende acreditar con la referida inspección judicial puede ser probado por cualquier otro medio de prueba.

**DICTAMEN PERICIAL:** De conformidad con lo previsto por el artículo 228 del C.G.P., *Se Cita* al perito *Ugo Ricardo Flórez Posada*, quien realizó el dictamen aportado por la parte demandante, con el fin de que concurra a la audiencia aquí fijada, oportunidad en la que deberá declarar sobre su experticia, so pena de no ser tenida en cuenta.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO FRANCISCO**

**JAVIER ZAPATA CALDERÓN**

(fls. 7 y 8 del PDF 14 y PDF 16, C01)

**TESTIMONIAL:** Para que declaren sobre lo que les consta, se decreta recibir la declaración de *Estefanía Rodríguez Zapata* y de *Gustavo Adolfo Zapata Calderón*, para que comparezcan en la fecha y hora aquí señalada.

**DICTAMEN PERICIAL:** De la revisión del avalúo allegado por el codemandado y visible en el PDF 16 del C01 del expediente digital, se advierte que el mismo, como dictamen pericial, al tenor de lo establecido en el artículo 406 del C.G.P. visto en armonía con el artículo 409 *ibídem*, no reúne los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P.; en consecuencia, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, **se requiere** al mencionado perito, a través de la apoderada del demandado con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, complemente su dictamen, so pena de no ser tenido en cuenta.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO JORGE LUIS**

**ZAPATA CALDERÓN**

**(fls. 13 - 77, PDF 17, C01)**

**TESTIMONIAL:** Para que declaren sobre lo que les consta, se decreta recibir la declaración de **Estefanía Rodríguez Zapata** y de **Gustavo Adolfo Zapata Calderón**, quienes ya se encuentran debidamente citados.

Por su parte, se **niega** recibir el testimonio del señor **Francisco Javier Zapata Calderón** al tenor de lo establecido en el inciso primero del artículo 210 del Código General del Proceso, pues teniendo en cuenta que el mismo funge como codemandado dentro del proceso de la referencia, este Despacho considera inocuo que rinda un testimonio máxime cuando fue decretado su interrogatorio.

**DOCUMENTALES:** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., se tienen como pruebas documentales las relacionadas en el acápite de pruebas de la contestación (fl. 14, PDF 17, C01).

**DICTAMEN PERICIAL:** Atendiendo a la solicitud de los dictámenes periciales requeridos por el demandado, el Despacho:

**1. Frente al dictamen pericial del avalúo comercial del bien inmueble objeto de división** (fls. 15 – 59, PDF 17, C01), se otorga el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación por estados de la

presente providencia, con el fin de que, el perito, a través de la apoderada del demandado complemente su dictamen, habida cuenta que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P. Si no se subsanan los yerros del dictamen en cuestión en el término perentorio otorgado, este no será tenido en cuenta.

**2. Frente al dictamen pericial de las mejoras efectuadas** (fls. 60 – 77, PDF 17, C01), se otorga el término de *treinta (30) días*, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, con el fin de que, el perito, a través de la apoderada del demandado complemente su dictamen, habida cuenta que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P. Si no se subsanan los yerros del dictamen en cuestión en el término perentorio otorgado, este no será tenido en cuenta.

### ***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

Firmado Por:  
Gustavo Adolfo Ramirez Serna  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f922865eb0af2bbdeac1437aa9d8121c6259001a4425e24f896b1fea58f6604**

Documento generado en 17/08/2022 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>